



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00443-00
ACTOR(A):	LUÍS ENRIQUE CRUZ BOTERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante auto del 3 de julio de 2019, se suspendió la audiencia inicial y se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitirá copia de la demanda del proceso 25000234200020150184000, demandante Luís Enrique Cruz Botero y demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a efectos de determinar las pretensiones que se debaten allí y la razón de ser del dictamen No. 3.273.121 del 7 de junio de 2018 mediante el cual la Junta Médica de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, califica al actor.

A través de oficio No. 0410 del 24 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca allega lo deprecado.

Verificadas las pretensiones de la demanda que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra que allí se pretende la nulidad de las actas de junta y Tribunal Medico Laborales efectuadas al actor, **la realización de una nueva valoración por parte de la Junta Médica de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** y en consecuencia la liquidación y pago de la indemnización establecida en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

De otro lado, en el presente caso se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de invalidez con base en el dictamen efectuado por la Junta Médica de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 25000234200020150184000 que cursa en esa Corporación.

Conforme lo expuesto, el suscrito considera, que en atención a que el proceso de la referencia se encuentra calendado para llevar a cabo audiencia inicial donde probablemente se deba proferir sentencia, y como quiera que se pretende hacer valer una prueba (dictamen Junta Médica de Calificación de Invalidez), que fue ordenada en otro proceso 25000234200020150184000, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero donde la misma no ha sido valorada, en atención a que mediante oficio 0410 del 24 de julio de 2019 se informa que el estado actual del proceso es corriendo traslado para alegar de conclusión

Que el numeral 1 del C.G.P. que dispone:

(...)

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Por su parte, los artículos 162 y 163 disponen:

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto se dispondrá la suspensión del proceso y de ordenará que de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, el asunto aquí en controversia se reanuda una vez el Tribunal Administrativo se pronuncie y emita sentencia de segunda instancia en el asunto anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la suspensión de proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, el asunto aquí en controversia se reanuda una vez el Tribunal Administrativo se pronuncie y emita sentencia de segunda instancia en el asunto anteriormente señalado.

TERCERO: Se exhorta a las partes para que una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, informen a este Despacho y alleguen copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD AFILIADO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy 01 de la tarde a providencia anterior hoy 01 DE OCTUBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

